

La publicacion que de la declaracion de ausencia se debe hacer por los periódicos tres veces con intervalo de quince dias, repitiéndose cada cinco años, segun el artículo 725 del Código del Distrito, debe hacerse en el Estado de Campeche, segun el artículo 728 de su Código, por espacio de un mes, y repitiéndose cada cuatro años,

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

El artículo 783 del Código del Distrito previene que todas las cosas que estén unidas á un edificio de una manera fija, de modo que no puedan separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio; las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas y cualquier objeto artístico incrustado en el edificio, sean considerados como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio. El Código de Campeche en su artículo 786 agrega, para que tengan la misma calidad, los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros y animales; las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquellas se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua de la finca, ya para extraerla de ella.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

El Código de Campeche en su artículo 798, trae la division de los bienes muebles, en fungibles y no fungibles, haciendo la explicacion de cuales pertenecen á una y cuales á otra clase. Esta distincion no se encuentra en el Código del Distrito.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

El Código del Distrito previene en su artículo 806, que todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos, se arregle á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion. Esta prevencion está suprimida en el Código de Campeche.

CAPITULO SEXTO.

De los bienes mostrencos.

El Código del Distrito dispone en sus artículos 811, 812 y 813, que cuando el valor de la cosa mostrenca pasare de diez pesos sin llegar á cincuenta, los avisos respectivos se fijen y publiquen cuatro veces durante dos meses; que si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijen y publiquen seis veces durante tres meses; y que pasando de cien pesos, los avisos se fijen ocho veces durante seis meses. El Código de Campeche hace las siguientes modificaciones en sus artículos 813 y 814. Que si el valor de la cosa no pasa de diez pesos, se fijen los avisos por espacio de quince dias; que si su valor pasare de diez pesos sin llegar á cincuenta, los avisos se fijen por espacio de treinta dias; si el valor es de cincuenta á cien pesos, se fijen por espacio de sesenta dias; y que pasando de cien pesos el valor, se fijen y publiquen los avisos por espacio de cuatro meses.

El artículo 818 del Código del Distrito previene que, si nadie reclama la propiedad de la cosa mostrenca, se venda esta, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno; y el 819 dispone que cuando aun por alguna circunstancia especial fuere necesario, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que la halló reciba la cuarta parte del precio. El Código de Campeche en sus artículos 819 y 820 contiene tambien estas prevenciones, modificándolas en cuanto á que el que halló la cosa mostrenca debe percibir la tercera parte de su valor.

TITULO QUINTO.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de extinguirse el usufructo.

El plazo de treinta años que el artículo 1,027 del Código del Distrito demarca para la duracion del usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raices, se encuentra aumentado en el Código de Campeche, hasta cincuenta años.

TITULO SETIMO.

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

El artículo 1,172 del Código del Distrito contiene la facultad de renunciar la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; miéntras que el Código de Campeche solo permite renunciar la prescripcion adquirida, prohibiendo hacerlo anticipadamente y sin señalar el caso en que solo haya comenzado á correr.

El artículo 1,183 del Código del Distrito consigna el principio de que los jueces no pueden considerar de oficio la prescripción; y el Código de Campeche dispone que no pueden suplir de oficio la excepción que resulte de la prescripción, añadiendo que, solo aprovecha al interesado que la oponga.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripción positiva.

El artículo 1,190 del Código del Distrito dispone que, la buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición de la prescripción; mientras que el Código de Campeche previene que, la buena fé para prescribir en cierto tiempo, es necesaria desde el principio hasta el fin.

CAPITULO TERCERO.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

El Código del Distrito en su artículo 1,194 dispone que todos los bienes inmuebles se prescriban en veinte años, habiendo buena fé; y el Código de Campeche dispone que con el mismo requisito se prescriban por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Este mismo Código de Campeche en su artículo 1,196 enseña que, se repunte ausente para el efecto de prescribir al propietario que reside fuera del Estado: que si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se computarán por uno para completar los diez de presente; y que la ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta para cómputo del anterior período. Estas disposiciones no se encuentran en el Código del Distrito.

CAPITULO QUINTO.

De la prescripción negativa.

El Código del Distrito, en la fracción quinta de su artículo 1,204, al marcar las acciones que prescriben en tres años, señala en general las de cualesquiera comerciantes ó mercaderes; mientras que el Código de Campeche en la fracción quinta del artículo 2,205, especifica también, las acciones de los farmacéuticos, agricultores y fabricantes.

El Código del Distrito en su artículo 1,212, dispone: que las pensiones enfiteúaticas ó censuales; las ventas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, queden prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real; y en el artículo 1,213 dispone: que si se hace el cobro en virtud de acción personal, se prescriba á los mismos cinco años, pero contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Estas disposiciones están contenidas en el artículo 1,212 del Código de Campeche, en el que se demarcan los mismos cinco años para la prescripción de las mismas pensiones, pero contados desde el vencimiento de cada una de ellas, sea real ó personal la acción con que se demanden.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

El artículo 1,392 del Código del Distrito enseña que, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y que desde entónces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley. El Código de Campeche agrega, que cuando la ley exija para la validez de un contrato alguna formalidad externa, faltando esta, aquel no produzca obligación civil.

El Código del Distrito en su artículo 1,393 prescribe que los contratos solo obligan á las personas que los otorgan; disposición que en el Código de Campeche, se encuentra modificada en el sentido de que, si en el contrato se prometió alguna ventaja en favor de un tercero, y este la aceptó, y notificó su aceptación ántes de ser revocada la promesa, podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

Entre las condiciones que debe reunir un contrato para que sea válido, el Código de Campeche en su artículo 1,395 señala, la formalidad externa, cuando sea exigida por la ley; circunstancia que no requiere el Código del Distrito.

CAPITULO SETIMO.

Este en su artículo 1,441 indica que, cuando hay duda acerca de la intención ó voluntad de los contratantes, sobre las circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de este, se observen las reglas de que, si el contrato fuere gratuito, se resuelva la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses; y que si fuere oneroso, se resuelva en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Estas reglas se encuentran aumentadas en el Código de Campeche con las siguientes:

1ª Se consultará la comun intención de los contrayentes, mas bien que el sentido riguroso de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores al contrato:

2ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto:

3ª Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas adecuada á la naturaleza y objeto del contrato.

4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del concepto de todas ellas;

5ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.